

T-2021-00296-01

Indica que el día 1 de marzo de 2021, mediante correo electrónico el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, por intermedio del señor EDWIN CERVANTES VARELO, envía mensaje RESPUESTA DE PETICIÓN 899 08/02/2021 y anexa el oficio 12-OC – RESPUESTA PETICIÓN SDR423.

Sostiene que con base a lo anterior, el día 10 de marzo de 2021, procedió trasladarse hasta las instalaciones del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad indicado en el documento, donde fue atendido por el señor Edwin Cervantes Várelo, quien manifestó que para realizar el procedimiento debía emitir una resolución para la cancelación de la matrícula, que para eso debía revisar la documentación original, por lo que procedí mostrarle los documentos originales y copias del vehículo de placas SDR-423, además le entregué fotocopia de la resolución No 0026 de fecha 25 de noviembre de 2002, quedando pendiente presentar el pago de la liquidación cancelación matrícula, y posteriormente la resolución de cancelación de la matrícula del vehículo en mención.

Aduce que el día 12 de marzo de 2021, procedió llamar vía celular al señor Edwin Cervantes Várelo, pero no contestó las llamadas, por lo que procedió enviar un mensaje de WhatsApp informando que había encontrado el pago de reliquidación Cancelación Matrícula.

Expone que el día 16 de marzo de 2021, mediante mensaje de WhatsApp, le informó al señor Cervantes, que, si podía ir el día 17 de marzo en horas de la mañana, contestó el mensaje diciendo “Amigo le confirmo más tarde” y nunca le confirmó la cita.

Expresa que el día 24 de marzo de 2021, después de varios días realizando llamadas y el señor Cervantes no contestaba, procedió enviar el pago de la liquidación cancelación de matrícula del vehículo placas SDR- 423, para que el señor Cervantes, procediera realizar la resolución.

Afirma que han pasado 73 días hábiles desde que se solicitó la cancelación de la matrícula del vehículo placas SDR- 423 y 45 días hábiles desde que envíe vía WhatsApp el documento al señor Edwin Cervantes y no ha dado respuesta a lo solicitado.

Manifiesta que el día 22 de Abril de 2021, procedió enviar derecho de petición, solicitando respuesta a la queja presentada el 5 de febrero de 2021, han pasado 24 días hábiles desde que se envió nuevamente la solicitud de respuesta y a la fecha no se ha recibido respuesta del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte De Soledad.

Señala que con la omisión del funcionario de realizar lo solicitado por su clienta, se ha visto afectada porque el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, viene enviando mensajes de cobro coactivo y de embargo por el no pago del impuesto del vehículo, del cual se solicitó la cancelación de la matrícula por hurto del vehículo, mediante formulario único nacional No 2000-08758-081303, con fecha 30 de abril de 2002.

IV. La Sentencia Impugnada.

T-2021-00296-01

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 11 de junio de 2021, DECLARÓ la carencia actual de objeto de lo solicitado en la acción constitucional, al concluir que el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, mediante el Oficio No. 032/2021 OC del 04 de junio del 2021, la ha prevenido e informado sobre los pasos que ésta debe seguir para el efecto de que se le cancele la matrícula del vehículo de placa SDR-423, por hurto, y adicionalmente le indicó que los tributos como el derechos de tránsito debe de estar a paz y salvo para proceder con lo pretendido en la petición adiada 05 de febrero de 2021.

V. Impugnación.

El apoderado del accionante presentó impugnación del fallo de primera instancia de fecha 11 de junio de 2021, sin realizar argumentos sobre el particular.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Derecho de Petición presentado por la accionante ante EL DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, calendado 22 de abril de 2021.
- Oficio 032/2021 OC, de fecha 4 de junio de 2021, dirigido a la accionante BLANCA ROSA ALMANZA DE LA PEÑA y a su apoderado JOSÉ AGUILAR MARTHEY en el cual le dan respuesta a su petición de fecha 22 de abril de 2021, oficio enviado a su correo personal.
- Pantallazo de la Preliquidación No. 135545

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

Deberá establecerse si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al accionante, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la

T-2021-00296-01

[obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido". Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *"[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

La señora BLANCA ROSA ALMANZA DE LA ROSA, afirma que el día 22 de abril de 2021, procedió enviar derecho de petición, solicitando respuesta a la queja presentada el 5 de febrero de 2021, y que han pasado 24 días hábiles desde que se envió nuevamente la solicitud de respuesta y a la fecha no se ha emitido pronunciamiento por parte del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte De Soledad.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, DECLARÓ la carencia actual de objeto, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionante.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2021-00296-01

Revisado el expediente, se observa que no existe duda que la parte accionante en fecha el día 22 de abril de 2021, procedió enviar derecho de petición, solicitando respuesta a la queja presentada el 5 de febrero de 2021.

“... Por lo anteriormente descrito y con todo respeto, solicito al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, Proceder a Cancelar de manera inmediata la Matrícula del Vehículo placa SDR 423, dando cumplimiento a la Resolución No 0026 de noviembre 25 de 2002.

2. La Anulación y revocatoria de los Actos Administrativos por medio de las cuales me sancionó como deudora del impuesto vehículo placa SDR-423.

Así mismo revocar las actuaciones posteriores a esa declaración, específicamente las relacionadas con el cobro persuasivo del impuesto vehicular.

3. Se realice la devolución del CUPO del vehículo TAXI Servicio Publico placas SDR-423...”.

Por su parte, el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, en Oficio No. 032/2021 OC del 04 de junio del 2021, le indican que no es posible realizar la cancelación de la matrícula del vehículo al encontrarse pendiente el pago del impuesto por derecho de tránsito, con lo cual se responde de fondo y de manera clara su solicitud, sin que se haya demostrado con la impugnación que previa a la petición se haya cancelado el respectivo valor.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, **es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario**, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado

En tal orden, se dispondrá confirmar la sentencia de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

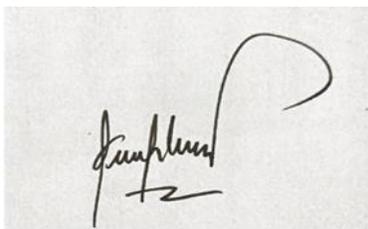
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

T-2021-00296-01

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'German Rodriguez Pacheco'. There is a large, stylized flourish at the end of the signature that loops back to the right.

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez